

- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23QR2016TD125.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono, domicilio particular y firma de persona física que recibió a manera de acuse, en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:** 
C. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal en Quintana Roo
- VI. **Fecha de Clasificación y número de acta de sesión:** Resolución 464/2017, en la sesión celebrada el 12 de octubre de 2017.

24 Mayo 2017



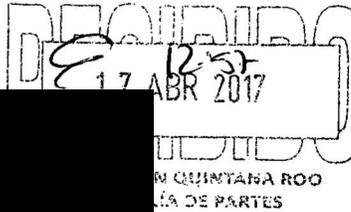
OFICIO NÚM.: 04/SGA/0377/17 01018

V.113
29/03/17

Cancún, Quintana Roo 07 MAR. 2017

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

C. ESTEBAN LÓPEZ ROSAS



Slano

Recibi Oficio original
Alonso Platone Flores
10/Abr/2017

TEL:

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.**

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. Esteban López Rosas**, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado **"Tampalam Bay"**, con pretendida ubicación en la Fracción 1 del predio denominado Tampalam, Carretera Río Indio- Punta Herrero, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/0377/17**

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el municipio de Felipe Carrillo Puerto; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de... Quintana Roo,...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Admniculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39 del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del Delegado Federal que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de Delegado Federal de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2016, en relación al artículo anterior; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0377/17 01018

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P**, del proyecto "**Tampalam Bay**", (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en la Fracción 1 del predio denominado Tampalam, Carretera Río Indio- Punta Herrero, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. Esteban López Rosas** (en lo sucesivo el **promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 16 de diciembre de 2016, fue recibido en esta Delegación Federal el escrito de fecha 13 de diciembre de 2016, mediante el cual el **C. Esteban López Rosas** ingresó la **MIA-P** del proyecto "**Tampalam Bay**", para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2016TD125**.
- II. Que el 05 de enero de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/001/17**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el período del **15 de diciembre de 2016** al **04 de enero de 2017** dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó la **promovente** para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al **PEIA**.
- III. Que el 06 de enero de 2017 ingresó a esta Delegación Federal el escrito de fecha del 13 de diciembre del mismo año, a través del cual el **promovente** presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico "**Novedades**" de fecha 06 de enero de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEEPA**.
- IV. Que el 18 de enero de 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/0105/17**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, se apercibió al **promovente**



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0377/17

para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 27 de enero del 2017.

- V. Que el 03 de febrero de 2017, la **promovente** ingresó a esta Delegación Federal el escrito sin fecha, a través del cual solicitó una prórroga para presentar la información requerida a través del oficio 04/SGA/0105/17 de fecha 18 de enero de 2017.
- VI. Que el 13 de febrero de 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/0212/17**; a través del cual se otorgó al **promovente** una ampliación de plazo para efectos de que cumpla con la prevención contenida en el oficio 04/SGA/0105/17 de fecha 18 de enero de 2017, el cual fue notificado el 02 de marzo de 2017.
- VII. Que el 06 de marzo de 2017, la **promovente** ingresó a esta Delegación Federal el escrito sin fecha, con el cual desahogó la prevención realizada mediante el oficio 04/SGA/0105/17 de fecha 18 de enero de 2017.

CONSIDERANDO:

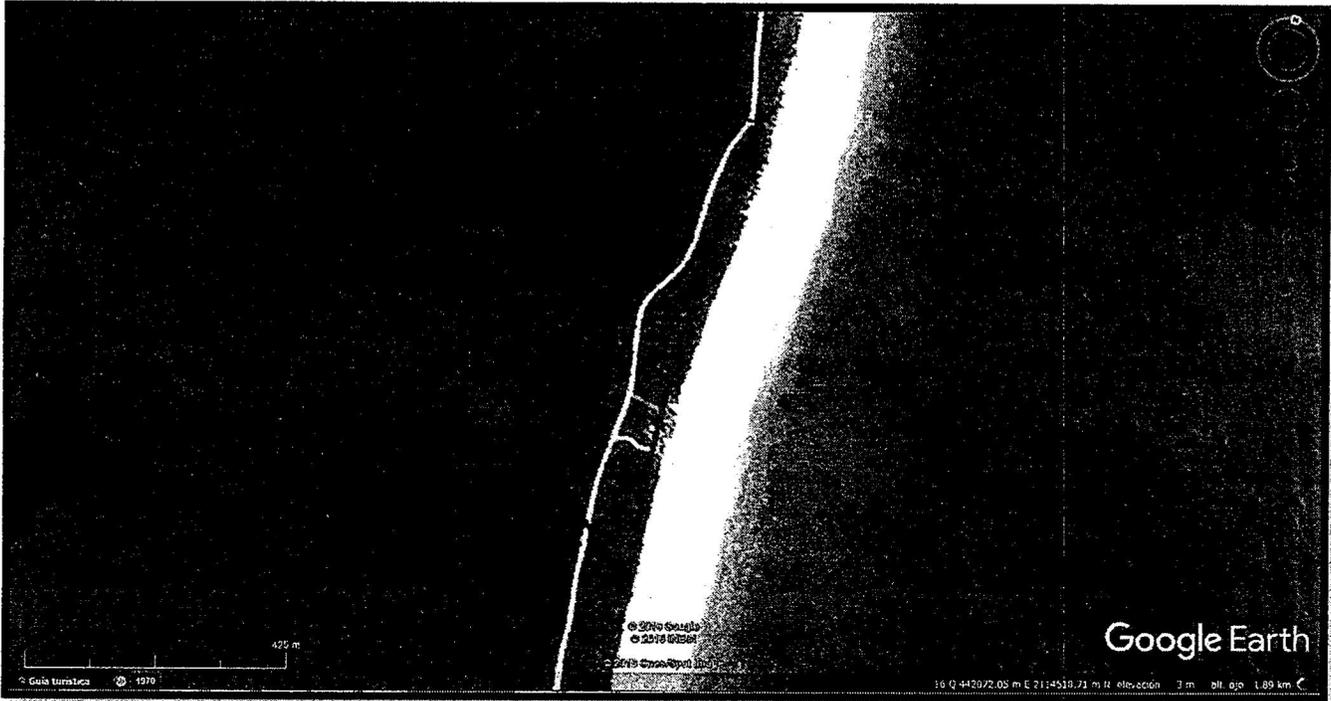
- I. Que el 18 de enero de 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/0105/17, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió al **promovente** para que presentara lo siguiente:

"(...)

- A. En relación a las condiciones del sitio del **proyecto** manifestadas en la **MIA-P** y del análisis espacial realizado con las coordenadas del predio presentadas en la página 4 (Capítulo 1) se advierte la remoción de vegetación a consecuencia de dos caminos de acceso y obras en la colindancia con la Zona Federal Marítimo Terrestre; (Ver imagen), tal y como lo reporta el **promovente** en la **MIA-P** con la Figura 3 denominada Imagen de satélite de las condiciones del predio en el año 2016. Google Earth, 2015 (p 12, Capítulo II).



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0377/17 01018



Ubicación del predio donde se pretende ubicar el **proyecto** (Coordenadas p 4, MIA-P) (©2016 Google y ©2016 INEGI y ©2016Cnes/Spot Image)

*En consecuencia, se deberá justificar la presencia de todas y cada una de las obras existentes; así como la remoción de vegetación, acreditando mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, que las obras y/o actividades realizadas actualmente cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental o que no requirieron de la misma; o bien, que habiéndola requerido hayan sido construidas sin contar con la misma, debiendo presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**).*

- B.** Dado que en el predio se llevó a cabo el cambio de uso de suelo, el **promoviente** deberá indicar la superficie del predio que no cuenta con vegetación forestal, así como la superficie de cambio de uso de suelo que se somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- C.** De acuerdo a lo señalado en el Plano clave AR-03 denominado "PLANTA DE CONJUNTO", Escala 1: 00 de fecha 31 de octubre de 2016; así como lo señalado en la página 7 de la **MIA-P**, el **proyecto** considera un camino hacia un cuerpo de agua (cenote) ubicado a 150 m aproximadamente del predio en el cual se pretenden llevar a cabo actividades ecoturísticas de senderismo y avistamiento de aves. De igual manera, se pretende llevar a cabo la construcción de un muelle en la zona marina adyacente.



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/0377/17**

Por otro lado se señala que el plano presentado no se encuentra georreferenciado, ni presenta orientación, marco de referencia, delimitación de Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) notas técnicas y escala gráfica entre otros, ni se presentó el cuadro de construcción de coordenadas del muelle desplantado aparentemente en la ZOFEMAT y zona marina adyacente, así como el camino de acceso al cenote.

De igual manera, la tabla de superficies presentada en la página 15 del Capítulo II no contiene todos los componentes del **proyecto**. Dado lo anterior, el **promoviente** deberá presentar lo siguiente:

- Plano topográfico impreso y en formato electrónico (Autocad, dwg y/o ARCGIS shp, etc) debidamente georreferenciado (coordenadas proyectadas en UTM, referidas a la Zona 16Q y al Datum WGS 84) con el desplante del proyecto en una escala tal, que se observen las dimensiones de los componentes. Deberá incluir la delimitación de la Zona Federal Marítimo Terrestre.
 - Tabla de superficies y dimensiones que incluya todos los componentes del proyecto, indicando de manera clara cuales son las obras y/o actividades que se someten al procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental.
 - Cuadro de coordenadas del camino de acceso al cenote y cuadro de coordenadas del muelle ubicado en la ZOFEMAT y zona marina adyacente impreso y en formato electrónico (Excel).
- D.** En la página 4 de la **MIA-P**, se señala que el **proyecto** se pretende ubicar en: "... las coordenadas geográficas N 19°07'35.92" y W 87°33'01.98", entrando en el tramo carretero Mahahual – Pulticub a una distancia de 5.5 kilómetros hacia el norte del cruce de Pulticub, en dirección a punta herrero. Dentro de la Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an, en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto.

El proyecto contempla los lotes: Lote 1, Lote 2, Lote 3, Lote 4, Lote 5, Lote 6, Lote 7, Lote 8 y Lote 9, haciendo una superficie total de 7.18 ha de acuerdo con el polígono generado a través del Google Earth". No obstante lo anterior, presentó Copia Certificada de **Escritura Pública número 2686** de fecha 12 de diciembre de 2016 a través de la cual se protocolizó el oficio de fusión número DMC/012/2016 expedido por la Dirección de Catastro del Municipio de Felipe Carrillo Puerto en la que se señala que producto de la fusión de siete lotes siendo que la superficie del lote resultante es de 74, 647.82 m². Dado lo anterior, el **promoviente** deberá presentar lo siguiente:

- Original y/o copia simple para cotejo del oficio DMC/012/2016 expedido por la Dirección de Catastro del Municipio de Felipe Carrillo Puerto.
- Indicar las medidas y colindancias del predio fusionado.
- Aclarar si la superficie del predio corresponde a 7.18 ha o a 7.46 ha.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0377/17 01018

E. Indicar el número de total de empleos temporales y empleos permanentes del **proyecto...**”.

II. Que el 06 de marzo del 2017, el **promoviente** ingresó a esta Delegación Federal el escrito sin fecha, con el cual se desahogó la prevención realizada mediante el oficio 04/SG A/0105/17 de fecha 18 de enero de 2017, indicando lo siguiente:

En relación al inciso A manifestó lo siguiente:

“El predio (Lote 1, Lote 2, Lote 3, Lote 4, Lote 5, Lote 6 y Lote 7) fueron adquiridos en el año 2015, razón por la que hasta la fecha se solicita la evaluación de impacto ambiental modalidad particular para poder realizar obra y actividades de turismo de bajo impacto.

En el predio, no se encuentran obras realizadas en la actualidad, se desconoce si en el pasado han existido ya que actualmente se encuentra despejado y no se ha llevado a cabo actividades de ningún tipo. (Se anexa el documento de compraventa del predio).

Referente al sendero sin vegetación que se identifica en la imagen de satélite presentada, le informo: Que no se ha removido vegetación desde que se adquirió el predio y lo que se observa en la imagen de satélite, son caminos de acceso desde la carretera de terracería hacia la playa, que han sido utilizados por los pescadores y gente local para acceder al predio, pero en ningún momento, los actuales dueños han propiciado la remoción de la vegetación sin autorización de las autoridades competentes, razón por la que hasta este momento, se solicita la autorización para el proyecto. (Se anexan fotografías actuales del predio)...

No se encuentran obras en el predio de construcción ni similares que requieran de una autorización de impacto ambiental, el predio se ha adquirido en las condiciones actuales en las que se puede observar en las imágenes”.

En relación al inciso B manifestó lo siguiente:

“En respuesta al inciso B, el predio fue adquirido tal y como se observa en las imágenes arriba expuestas, por lo que no se han realizado actividades de cambio de uso de suelo actualmente. La superficie que aparece sin vegetación tiene un total de 2,211 m² y es un área con arena que es usada actualmente por turismo local y pescadores que acceden a la playa.

La superficie total que será desplantada para el proyecto es de 3,575 m², incluyendo caminos y senderos para acceder a la playa y de una villa a otra”.

En relación al inciso C manifestó lo siguiente:





OFICIO NÚM.: 04/SGA/0377/17

"Se anexa plano con las características solicitadas por la SEMARNAT para este punto en electrónico y en formato impreso..."

Se anexa tabla de superficies y dimensiones del proyecto en formato impreso Word...

Se anexa cuadro de coordenadas impreso y en electrónico (Excel)".

En relación al inciso D manifestó lo siguiente:

"(...)

Se anexa copia simple y original del oficio DMC/012/2016...

En respuesta a este punto, el lote resultante de la fusión es:

Fracción 01, Predio denominado Tampalam, ubicación: Carretera Río Indio-Punta Herrero, Municipio: Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

Medidas y colindancias:

Norte: 105.00 más con lote ocupado

Sur: 105.00 más con fracción 08

Este: 100.67 + 100.62 + 100.57 + 100.32 + 100.65 + 100.57 con zona Federal Marítimo Terrestre del Mar Caribe.

Oeste: 102.32 + 102.62 + 105.75 + 105.33 + 101.32 + 100.52

100.41 más con terrenos nacionales denominados manglares.

Con una superficie: 74,647.82 m²

Clave catastral: 2013804801...

En respuesta a este punto se anexa el oficio DMC/012/2016 en el cual se especifica que la superficie del predio es de 7.46 ha (74,647.82 m²)".

En relación al inciso E manifestó lo siguiente:

"Empleos temporales, se refiere a los contratados durante la construcción del proyecto en todas sus fases. Contará con un total de 60 a 40 empleados..."

En la fase de operación, este proyecto considera inicialmente la contratación de un total de 15 personas permanentes... y 15 temporales (por la temporada). En caso de que el proyecto continúe en crecimiento se incrementará el número de empleados que serán permanentes..."

III. Que de acuerdo a la manifestado por el **promoviente** en el **CONSIDERANDO II**, esta Delegación Federal tiene las siguientes observaciones:



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0377/17 01018

1. Con respecto al inciso A referente a la remoción de vegetación a consecuencia de dos caminos de acceso, obras y/o instalaciones en la colindancia de la Zona Federal Marítimo Terrestre (Ver imagen presentada en **CONSIDERANDO I**), el **promovente** señaló que no hay obras en el predio, que desconoce si en el pasado existieron y que no se ha removido vegetación desde que se adquirió el predio, no obstante lo anterior, señaló que en el predio se ha llevado a cabo la remoción de vegetación forestal en una superficie aproximada de 2,211 m². Para justificar lo anterior presentó fotografías del sitio del predio, manifestando que se anexó documento de compraventa.

En relación a las fotografías presentadas, esta Delegación Federal advierte que éstas no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas; por lo que no se garantiza lo representado en ellas, conforme lo establecido en el artículo 217, último párrafo del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

“ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial”.

Por otro lado, y en relación al documento de compraventa que señaló el **promovente**, este no fue presentado a esta Delegación Federal.

Dado lo anterior, se tiene que con la información presentada no se acreditó mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, que las obras y/o actividades realizadas actualmente en el sitio del **proyecto** manifestadas por el **promovente** consistentes en la remoción de vegetación forestal, cuenten con previa autorización en materia de impacto ambiental o que no requirieron de la misma, o bien que habiéndola requerido hayan sido realizadas sin contar con la





OFICIO NÚM.: 04/SGA/0377/17

misma, debiendo presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**,

Bajo este contexto, se tiene que es la **PROFEPA** quien tiene las atribuciones para realizar las diligencias necesarias para determinar la existencia de actos, hechos u omisiones a la legislación en materia de impacto ambiental.

Es así que, se tiene por no desahogada la prevención.

2. En relación al inciso B referente al cambio de uso de suelo, esta Delegación Federal solicitó al **promoviente** indicará que superficie del predio no cuenta con vegetación forestal; así como la superficie de cambio de uso de suelo que se somete al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) indicando que el predio ha perdido la cobertura vegetal en una superficie de 2,211 m², omitiendo señalar la superficie sujeta a cambio de uso de suelo forestal que se somete al **PEIA**.

Dado lo anterior, se tiene por no desahogada la prevención.

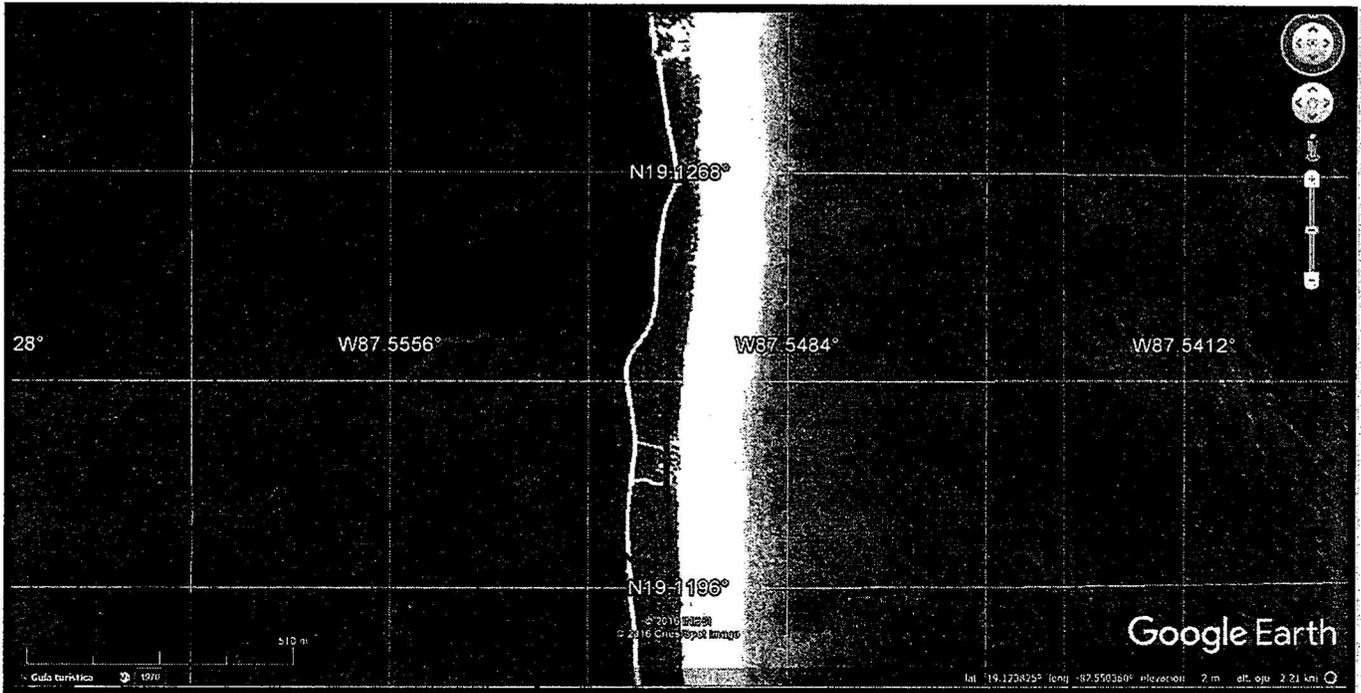
3. En relación al inciso C referente a las coordenadas del muelle y camino de acceso al cenote, obras que forman parte del proyecto que pretende llevarse a cabo, se advierte que el **promoviente** omitió presentar el cuadro de construcción del muelle aparentemente desplantado en la **ZOFEMAT** y área marina adyacente.

Por otro lado, el cuadro de construcción del camino de acceso a cenote, no corresponde con el desplante del camino señalado en el plano con clave AR-01, Escala 1:1000 de fecha marzo de 2017 denominado "PLANTA DE CONJUNTO" presentado en formato electrónico, tal y como se advierte en la siguiente imagen:





OFICIO NÚM.: 04/SGA/0377/17 01018



Polígono del camino de acceso al cenote que se pretende construir sobre vegetación de manglar (©2016 INEGI, ©2016 Cnes/Spot Image)

De igual manera se señala que el plano impreso presentado con clave AR-03 de fecha 31 de octubre de 2016 denominado "PLANTA DE CONJUNTO", no corresponde al presentado de manera electrónica AR-01, de fecha marzo 2017 denominado "PLANTA DE CONJUNTO"; toda vez que se advierte una distribución diferente de sus componentes.

Dado lo anterior, se tiene por no desahogada la prevención.

4. En relación al inciso D referente a las medidas, superficies y colindancias del predio se presentó copia simple cotejada de oficio DMC/012/2016 sin fecha expedido por la Dirección de Catastro del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, indicando las medidas y colindancias del predio y aclarando que la superficie del predio corresponde a 7.46 ha.

Dado lo anterior, se tiene por desahogada la prevención.



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/0377/17**

5. En relación al inciso E referente a la ubicación del predio se presentó plano de DELIMITACIÓN DE ZONA FEDERAL MRÍTIMO TERRESTRE, clave 16 01 22 01, Escala 1:250 de enero de 2016, con las coordenadas geográficas del predio y cuadro de construcción del polígono de Zona Federal; por lo que se tiene por presentada la documentación solicitada.
6. En relación al inciso F referente al número de empleos temporales y permanentes el **promovente** manifestó que: "Empleos temporales... durante la construcción... contará con un total de 60 40 empleados... En la fase de operación... un total de 15 personas permanentes... y 15 temporales...". Dado lo anterior, esta Delegación Federal advierte que no es claro el número de empleos temporal que requiere el proyecto.

IV. Es así que por las razones antes expuestas, el **promovente** no da cumplimiento con lo requerido a través del oficio de prevención **04/SGA/0105/17**, de fecha 18 de enero de 2017, mismo oficio en el que se formuló un apercibimiento de conformidad con el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** que a la letra indica:

*"Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; **transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.**"*

Lo subrayado es por este Delegación Federal.

Por lo anterior se tiene por no desahogada la prevención y la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes en relación al trámite en comento.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0377/17 01018

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28 fracciones VII, IX y X; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5°, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; incisos O), Q) y R) del mismo artículo 5; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes artículos: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; artículo 4, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, artículo 5 indica las facultades indelegables del Secretario, artículo 38 primer



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/0377/17**

párrafo, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; artículo 39, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; artículo 40, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... fracción IX inciso c que establece que las Delegaciones Federales podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con el **Considerando III y IV** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto "**Tampalam Bay**", con pretendida ubicación en la Fracción 1 del predio denominado Tampalam, Carretera Río Indio- Punta Herrero, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. Esteban López Rosas**.

SEGUNDO.- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del proyecto "**Tampalam Bay**", de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/0377/17 01018

TERCERO.- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.

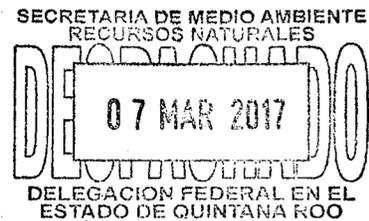
CUARTO.- Hágase del conocimiento a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental** y a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

SEXTO.- Notificar al **C. Esteban López Rosas** de conformidad con los artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

A T E N T A M E N T E. DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO
EL DELEGADO FEDERAL



C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ PAJONAR.
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



C.c.e.p.- LIC. CARLOS JOAQUIN GONZÁLEZ- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo. - Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo.
LIC. PAOLY ELIZABETH PERERA MALDONADO. - Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. - Palacio Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.
Q.F.B. MARTHA GARCIA RIVAS PALMEROS.- Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental.- marthagrivias@semarnat.gob.mx
M.A.P. GABRIEL MENA ROJAS.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx
MTRO. JAVIER WARMANT DIAMANT.- Encargado del despacho de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial.- javier.lara@semarnat.gob.mx
LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN.- Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
Archivo
EXPEDIENTE: 23QR2016TD125
NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0156/12/16

JLPFI/ASG/MCHV

